



Resolución Jefatural

Breña, 12 de Julio de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ5TPT/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe Policial N.º 015-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPUS/COMSEC-YGS/SENCIPOL-MIG, de fecha 10FEB2021, emitido por la **el área de migraciones SENCIPOL-COMSEC-Yurimaguas de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú**, y el Informe N.º 000042-2021-ARR-JZ5TPT-MIGRACIONES, de fecha 08JUL2021, emitido por la Unidad funcional de Evaluación y Fiscalización Migratoria, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio². Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones DS N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es “ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; que la fase instructiva esta cargo de la *Unidad funcional de Evaluación y Fiscalización Migratoria* que inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...);”;

Que, al respecto, *el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.*

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Que, respecto al caso en concreto, mediante **Informe Policial N.º 015-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPUS/COMSEC-YGS/SENCIPOL-MIG**, de fecha 10FEB2021, formulado por **el área de migraciones SENCIPOL-COMSEC-Yurimaguas de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú**, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad funcional de Evaluación Y Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tarapoto, concluyen que el ciudadano de nacionalidad estadounidense **COULSON ELLIOT TODD**, identificado con PASAPORTE N.º 591918604, se encuentra en situación migratoria irregular, “*Por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización*”; por lo que, se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N.º 1350.

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, aprobado mediante Decreto

Supremo N.º 007-2017-IN, la Jefatura Zonal de Tarapoto, tras la valoración del correspondiente Informe Policial, emitió la CARTA N.º 015-2021-JZ5TPT/MIGRACIONES, de fecha 15FEB2021, dando inicio al respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, acto administrativo que fue debidamente notificado mediante CARGO DE NOTIFICACIÓN N.º 010-2021-JZIQT/MIGRACIONES que contiene la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 015-2021-JZ5TPT-MIGRACIONES, con fecha 20FEB2021, en aplicación a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la Ley 27444-ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de lo señalado, el ciudadano de nacionalidad estadounidense **COULSON ELLIOT TODD**, identificado con PASAPORTE N.º 591918604, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado (05 días hábiles), con fecha 26FEB2021, manifestando lo siguiente:

“(…) Al respecto debo manifestar que el procedimiento sancionador iniciado a mi persona responde exclusivamente a la situación actual que atraviesan todos los países del mundo a consecuencia del COVID 19, que ha conllevado al cierre de fronteras de los países, y a consecuencia de ello no pueda realizar el control migratorio de ingreso al Perú, ingresando en forma irregular por la frontera de Brasil y Colombia en el mes de octubre del 2020.

Empero, mi persona procederá a solicitar de mi situación migratoria en los próximos días, en mérito al DECRETO SUPREMO N.º 010-020-IN, de fecha 21/10/2020 y la Resolución de superintendencia N.º 000009-2021-MIGRACIONES, a través del SISTEMA DE PREINSCRIPCION DE EXTRANJEROS de acuerdo al cronograma establecido por migraciones, y según el orden alfabético, el cual estoy comprendido dentro del grupo 05 (del 18 al 21/03/2021).

Asimismo, el suscrito mantiene una relación sentimental con la ciudadana de nacionalidad peruana ELVIA MORAYMA MEZA RIVERA, con quien he formalizado mi relación y vengo conviviendo todos estos meses y pretendo casarme (...)” [sic]

De lo manifestado por el ciudadano extranjero en sus descargos es preciso indicar lo siguiente:

Sobre las medidas dispuestas por el gobierno peruano en el marco del brote del Covid-19 y sus variantes.

El artículo 44º de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Asimismo, el artículo 137º de la Constitución Política del Perú prevé al Estado de Emergencia como un régimen de excepción, es así que la Carta Magna señala su aplicación de la siguiente manera: “(…) en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucional relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio

comprendidos en los incisos 9,11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo (...);

En ese contexto, con fecha 11MAR2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que, el Gobierno Peruano en virtud de los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que todos tienen derecho a la protección de su salud y siendo que, el Estado es el responsable de adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que representan un riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, es que, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, medida prorrogada mediante los Decretos Supremos N.º 020-2020-SA, 027-2020-SA y D.S. 031-2020-PCM, a través de la cual se prorroga por un plazo de noventa (90) días calendario a partir del 07 de diciembre del 2020;

Ante dichas circunstancias una de las primeras medidas que adoptó el Estado Peruano a consecuencia del brote del COVID-19, fue declarar mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de fecha 15MAR2020, el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días y el aislamiento social obligatorio; asimismo, en el artículo 8º de la citada norma, declaró la suspensión del transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, medida que entró en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020;

La vulneración de las disposiciones emitidas por el Gobierno a fin de mitigar el riesgo de contagio del COVID -19 viene afectando, en primer lugar, la salud de la población, habiendo trascendido a otros aspectos de la sociedad, tales como en lo económico, laboral, entre otros; por lo que, el incumplimiento de las medidas dictadas y las que pudieran emitirse, generarían riesgo de contagio, lo cual afectaría el orden interno, orden público y seguridad nacional;

Tal situación obliga al Estado a adoptar medidas conducentes a mitigar los riesgos derivados de las acciones contrarias al ordenamiento jurídico a consecuencia del incremento del flujo migratorio, entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado por infracciones a la norma migratoria.

Con respecto a la implementación del sistema de Preinscripción de Extranjeros.

Mediante Resolución de Superintendencia N°000009-2021-MIGRACIONES, de fecha 08ENE2021, se dispone la implementación en la página web de MIGRACIONES, del módulo denominado “Preinscripción para la regularización extraordinaria de personas extranjeras – DS10”, **No obstante, este proceso no es considerado como el inicio del proceso de regularización migratoria, ni implica el otorgamiento de una calidad migratoria, hecho que se pone en conocimiento una vez que el ciudadano extranjero realiza este tipo de inscripción.**

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal a) del numeral 57.1 del artículo 57º del Decreto Legislativo N° 1350 dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del País

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

- a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.***

Que, en relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del decreto legislativo 1350,

“Las sanciones administrativas que puede imponer, MIGRACIONES son:

(...)

b. Salida Obligatoria: determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, constados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

Que, asimismo, el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196°** del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, aprobado por Decreto Supremo N.º 007–2017–IN, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *“Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”*

Que, de la revisión en el Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), donde figura que el ciudadano de nacionalidad estadounidense **COULSON ELLIOT TODD**, registra salida del territorio nacional con fecha 29ABR2020.

Que, en ese sentido, y conforme se señaló en párrafos anteriores, el ciudadano de nacionalidad estadounidense tendría una situación migratoria irregular *“Por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”* la cual se encuentra tipificada en el literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350; siendo así aplicable la sanción contenida en el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350, que establece la **SALIDA OBLIGATORIA**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectué su control migratorio de salida del país.

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° señala que “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas; Y

De, conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia

Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N.º 1350 y su Reglamento; la Resolución Suprema N.º 009-2020-IN, del 19JUN2020 y la Resolución de Superintendencia N.º 000148-MIGRACIONES de 01JUL2020, que aprueban la sección primera y segunda sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA**, al ciudadano de nacionalidad estadounidense **COULSON ELLIOT TODD**, identificado con PASAPORTE N.º 591918604, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de **cinco (05) años**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196º del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64º literal c) y 65º literal d) del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 2º. - La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3º. - **DISPONER** el registro de la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional en los Sistemas (SIM – DNV y SIM – INM), del ciudadano de nacionalidad estadounidense **COULSON ELLIOT TODD**.

Artículo 4º. - **DISPONER** que la **Unidad de Seguridad del Estado – Tarapoto - Sección de Extranjería de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ÁNGEL RENGIFO ARIAS
JEFE ZONAL TARAPOTO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE